



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

H. MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR P R E S E N T E

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, Representante del Partido Humanista en la Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur y Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública; con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, me permito someter al Pleno de esta Honorable Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR VIGENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala, a fin de que los integrantes de la sociedad convivan en un marco de respeto y seguridad de sus derechos, libertades y bienes.

En este sentido, el empleo de dispositivos electrónicos y/o tecnológicos que cuenten con cámaras fijas o móviles que registren imágenes con o sin sonido y almacenen en cualquier medio tecnológico análogo, digital, óptico o electrónico aplicados a la Seguridad Pública, tiene el objetivo de configurar un elemento más en las políticas públicas que se requieren implementar para:

- 1.- Incrementar la seguridad ciudadana.
- 2.-La prevención y persecución de hechos delictivos.
- 3.-La utilización pacífica de las vías y espacios públicos.
- 4.-Documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública.
- 5.- La reacción oportuna ante emergencias o desastres de origen natural o humano.

Lo anterior, con estricta observación de la normatividad estatal y federal en materia de transparencia y protección de datos personales.

En esa virtud en 31 de Julio del año 2014 se publicó la Ley de Video Vigilancia del Estado de Baja California Sur, misma que en su tiempo fue algo novedoso, ya que eran pocos los estados que habían incorporado a su marco jurídico regulaciones de este tipo, como instrumentos para proporcionar mayor seguridad a la sociedad, principalmente en ambientes urbanos.

Bajo la premisa que mediante la adecuada implementación de estos sistemas, se mejora la seguridad de la ciudadanía mediante el monitoreo de ambientes abiertos y cerrados, tales como calles y avenidas, bancos, casinos, supermercados, áreas de estacionamiento, edificios, entre otros. Esto permite ampliar la capacidad de reacción de las fuerzas del orden en casos que amenazan la integridad de las personas, como accidentes, incendios u otro tipo de eventualidades.

Para la seguridad pública, los sistemas de videovigilancia presentan diversas ventajas. En primer lugar, la videovigilancia incrementa la capacidad de operación, puesto que incrementa la capacidad de visión a prácticamente 24 horas por 365 días. Sus efectos pueden catalogarse en dos dimensiones principales: como un disuasor de delitos y como coadyuvante en la investigación policiaca.

Consideramos propicio, modernizar el marco jurídico de nuestra entidad en materia de videovigilancia, abrogando la ley vigente, expidiendo una nueva con mayores alcances y directrices normativas que permita la creación y consolidación de un sistema estatal de videovigilancia que coadyuve en las tareas que coordinadamente

despliegan las instituciones de seguridad pública del estado, federación y municipios para el sostenimiento de la tranquilidad y la paz social en el Estado.

En este nuevo instrumento legal, que consta de 60 artículos y 12 capítulos:

- Se sanciona el uso indebido de estos dispositivos, garantizando la confidencialidad, integridad, seguridad y funcionalidad de la información generada por los equipos y sistemas de videovigilancia, así como la protección de los datos.
- Garantiza la privacidad de los datos, no afectando la intimidad personal.
- Se establece el marco legal para la operación de aeronaves pilotadas a distancia por instituciones de seguridad pública cuando así se requiera.
- Se crea un registro estatal de videovigilancia, que contendrá los sistemas que operan las instituciones de seguridad pública, particulares, establecimientos mercantiles y empresas de seguridad privada.
- Establece que la instalación de videocámaras responda a una necesidad de seguridad pública.
- Establece que los desarrollos inmobiliarios existentes o los de nueva creación deberán de contar como parte del equipamiento urbanos con sistemas de videovigilancia, los cuales deberán estar interconectados al C4.
- Obliga a que los establecimientos mercantiles, particularmente en los de gran afluencia a que instalen botones de alerta y sistemas de videovigilancia, que deberán estar registrados y conectados al C4, proporcionando su plantilla de personal; que proporcionen a la Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia y órganos jurisdiccionales las videograbaciones de probables hechos delictivos; dar aviso al C4 de cualquier emergencia; tener derecho a que la Secretaría de Seguridad Pública los asesore en la adquisición e instalación de los sistemas de videovigilancia.
- Se establece por regla general, que la información obtenida de los sistemas de videovigilancia, mínimamente deberán estar resguardados por serán almacenadas durante sesenta días naturales por quien las capte y grabe, salvo disposición en contrario de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.
- Se establecen medidas para que la información de los sistemas no se oculte, altere o destruya. Garantizándose también su inviolabilidad mediante la Cadena de Custodia.

- Obliga a la generación de estadísticas por parte de la Secretaría de Seguridad Publica para conocer el impacto y los resultados de los sistemas de videocámaras, los cuales se darán a conocer a la población. Así como la elaboración de protocolos de actuación conjunta de las autoridades cuando se detecte por los sistemas de videovigilancia algún evento que trastoque la seguridad.
- Se establece que la información de los equipos y sistemas de videovigilancia se consideraran como un medio de prueba en las investigaciones y en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; así como los administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normatividad federal y estatal correspondiente con los que tenga relación, salvo en caso de que durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna ley
- Los particulares tendrán el derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de su información cuando aparezca una grabación.

La propuesta de ley, viene acompañada de reformas a dos cuerpos normativos estatales, como lo son: la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica y el Código Penal, para efecto de darle mayor eficacia a sus postulados.

Respecto de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica, se remarca que la rectoría y control del Sistema Estatal de Videovigilancia recae en la Secretaria de Seguridad Publica Estatal, quien deberá crear una base de datos del Registro Estatal de Videovigilancia, con todos los sujetos obligados a registrar sus sistemas.

En cuanto al Código Penal, se tipifican los delitos de “Acceso Ilícito a Sistemas de Videovigilancia” y “Uso Indebido de Sistemas de Videovigilancia”, que sancionan el uso indebido y el desvío que pudiera hacerse de la información que generan los dispositivos de videovigilancia. Si bien estas conductas no se han presentado en la entidad, su inclusión en el Código Penal está encaminadas a que las autoridades tengan las herramientas jurídicas para sancionar esas conductas en caso de que se presenten.

Este cuerpo de iniciativas, podrán enriquecerse en el trabajo de comisiones, y no representan un impacto presupuestal, toda vez que no requieren la creación de nuevas plazas de trabajo, ni de unidades administrativas.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esa Asamblea, el siguiente proyecto de decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Videovigilancia para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

LEY DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Baja California Sur.

Tiene por objeto regular la ubicación, instalación, utilización y operación de videocámaras y sistemas de videovigilancia, para grabar o captar imágenes con o sin sonido en lugares públicos o privados abiertos a la sociedad, así como su posterior tratamiento de manera exclusiva por las instituciones de seguridad pública, por otras autoridades en los inmuebles a su disposición, por empresas prestadoras del servicio de seguridad privada o por personas físicas o morales que en su caso firmen convenio de colaboración respectivo con el Gobierno del Estado, a fin de incrementar la seguridad ciudadana, la prevención y persecución de hechos delictivos y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública, así como la reacción oportuna ante emergencias o desastres de origen natural o humano.

Artículo 2.- La videovigilancia en materia de seguridad pública estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual llevará el control del Sistema Estatal de videovigilancia por conducto del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, dotará al Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, de la infraestructura, recurso humano, financiero y material necesario para el manejo de la información obtenida de los sistemas de videovigilancia instalados en el Estado.

Artículo 3.- Así mismo, son sujetos de esta regulación, los particulares que dispongan de sistemas de video vigilancia en los espacios privados, pero con alcance a espacios de uso público.

Los particulares, empresas de seguridad privada y establecimientos mercantiles, se sujetarán a lo previsto en la presente ley en lo referente a la instalación y utilización de los sistemas tecnológicos de video vigilancia.

Artículo 4.- El Estado garantizará y velará por la integridad de los ciudadanos, a efecto de que mediante la aplicación de la presente Ley y el Reglamento respectivo, no resulten lesionados en sus derechos personales y en total respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos en las fases de grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos, conjunta o separadamente, por el sistema de videovigilancia.

Artículo 5.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Botón de Alerta:** Dispositivo tecnológico instalado en establecimientos mercantiles, enlazado con el C4, el cual podrá ser activado en caso de que se suscite una situación de emergencia para que sea atendida por personal de la Secretaría de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia;
- II. **Centro de Control:** Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública;
- III. **Cadena de Custodia:** Sistema de control y registro que se aplica al indicio o elemento material probatorio, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de intervención, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión;
- IV. **Captar:** Tomar y/o recibir imágenes con o sin sonido por medio de videocámaras fijas o móviles, en tierra o por aire;
- V. **Espacio público:** El lugar donde cualquier persona tiene el derecho de circular e implica un dominio público cuyo uso es social y colectivo;
- VI. **Espacio privado:** El conjunto del espacio doméstico y el espacio personal;

- VII. Espacio privado con uso público:** Son aquellos lugares de carácter privado que cumplen funciones materiales y tangibles con el fin de satisfacer las necesidades colectivas, con una dimensión, social, cultural, política o similares;
- VIII. Establecimiento Mercantil:** Lugar destinado a la práctica de una actividad comercial, industrial o profesional, ubicado en el Estado de Baja California Sur, incluyendo a las instituciones que prestan el servicio de banca y crédito, así como casas de empeño;
- IX. Estado:** El Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- X. Faltas administrativas:** Las infracciones a las leyes, reglamentos estatales o municipales, que no siendo hechos punibles tipificados en las normas penales, pongan en peligro la consecución de los objetivos descritos en el Artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, y reglamentos existentes;
- XI. Grabar:** Almacenar imágenes con o sin sonido en cualquier medio de soporte, de manera que se puedan reproducir;
- XII. Instituciones de Seguridad Pública:** Las instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel Estatal y Municipal en el Estado de Baja California Sur;
- XIII. Ley:** Ley de Videovigilancia para el Estado de Baja California Sur;
- XIV. Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur;
- XV. Registro estatal:** El Registro Estatal de Videovigilancia;
- XVI. Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur;
- XVII. Secretaría Ejecutiva:** la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XVIII. Secretario Ejecutivo:** El titular de la Secretaría General del Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur;
- XIX. Sistema de Videovigilancia:** Conjunto organizado de dispositivos electrónicos y/o tecnológicos que cuenten con cámaras fijas o móviles que registren

imágenes con o sin sonido y almacenen en cualquier medio tecnológico análogo, digital, óptico o electrónico;

En general a cualquier sistema de carácter similar que permita la grabación de imagen y sonido utilizadas para la videovigilancia en el Estado.

XX. Sistemas y equipos tecnológicos complementarios: Los componentes físicos o electrónicos que permiten la protección, visualización, transmisión, registro y almacenamiento de la información captada o grabada mediante las cámaras de videovigilancia;

XXI. Sistema Estatal de Videovigilancia: Conjunto de elementos físicos, normativos, procedimentales e institucionales en materia de seguridad pública que interactúan en la videovigilancia urbana del territorio del Estado;

XXII. Videocámara: Cámaras fijas o móviles, equipos de grabación o bien, todo medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico y en general cualquier sistema que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido; y

XXIII. Videovigilancia: Captación o grabación de imágenes con o sin sonido por los cuerpos de seguridad pública o privada que se realicen en términos de la presente ley.

CAPITULO II PRINCIPIOS

Artículo 6.- La generación de grabaciones al amparo de la presente ley se registrá por los siguientes principios rectores:

- I. Proporcionalidad:** se evitará el uso indiscriminado e injustificado de la videovigilancia.
- II. Idoneidad:** solo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta para la seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
- III. Intervención mínima:** la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho a la intimidad de las personas, al honor y a la propia imagen.
- IV. Riesgo razonable:** las cámaras de videovigilancia se instalarán en los espacios públicos o lugares privados con acceso al público en los que se considere que existe un posible daño o afectación a la seguridad pública.

- V. Peligro concreto:** las cámaras móviles de videovigilancia se utilizarán para dar seguimiento a hechos específicos que pongan en inminente riesgo la seguridad pública.
- VI. No afectación de la intimidad personal:** las autoridades no podrán utilizar videocámaras para grabar o captar imágenes y sonidos al interior de viviendas u otros bienes inmuebles privados, salvo consentimiento del propietario o de quien tenga la posesión, u orden judicial para ello, ni en cualquier otro sitio, cuando tengan como propósito obtener información personal o familiar o cuando se afecte de forma directa y grave la intimidad de las personas. Se prohíbe grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en los casos señalados deberán ser destruidas inmediatamente por quien las haya grabado y tenga la responsabilidad de su custodia.

Artículo 7.- No se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y/o familiar y a la propia imagen, las grabaciones obtenidas en cumplimiento de mandato de autoridad jurisdiccional federal o local previamente emitida con la debida motivación y fundamentación o conforme a los requisitos de la presente Ley y demás cuerpos legales que resulten aplicables.

CAPITULO III DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 8.- La Secretaría General de Gobierno en materia de videovigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Brindar apoyo técnico para el funcionamiento de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y de los sistemas y equipos tecnológicos complementarios.
- II.** Realizar propuestas sobre la instalación, operación, mantenimiento, modernización y retiro de cámaras fijas y móviles de videovigilancia o de sistemas y equipos tecnológicos complementarios, así como para su protección y seguridad, y de la información que de ellos provenga.
- III.** Solicitar la información que permita integrar la estadística sobre los resultados e impactos obtenidos mediante el uso de las cámaras de videovigilancia, para el fortalecimiento de la inteligencia sobre seguridad pública.
- V.** Coadyuvar en el desarrollo y fortalecimiento del registro estatal.

Artículo 9.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado en materia de videovigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Desempeñar la función pública de videovigilancia, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- II. Instalar, administrar, operar y vigilar el adecuado funcionamiento de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y de los sistemas y equipos tecnológicos complementarios bajo su control.
- III. Expedir lineamientos o criterios para la estandarización y homologación de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios de las instituciones de seguridad pública.
- IV. Mantener estrecha coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, para la comunicación de los asuntos de su competencia que deriven del uso de cámaras fijas y móviles de videovigilancia.
- V. Celebrar convenios con instituciones de los sectores público, privado y social para la instalación de cámaras fijas y móviles de videovigilancia u otros sistemas o equipos tecnológicos complementarios en bienes de su propiedad, así como para, en su caso, la transferencia o el intercambio de la información que de ellos provenga.
- VI. Elaborar los dictámenes necesarios para la adquisición o el retiro de cámaras fijas y móviles de videovigilancia.
- VII. Resguardar, clasificar y custodiar la información que provenga de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia bajo su control.
- VIII. Proporcionar la información obtenida mediante las cámaras fijas y móviles de videovigilancia bajo su control que le sea solicitada por la Procuraduría, los órganos jurisdiccionales o cualquier otra autoridad competente, para el adecuado ejercicio de sus respectivas atribuciones.
- IX. Resolver sobre las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de tratamiento de datos personales que le realicen los particulares, en términos de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.
- X. Coadyuvar con la Secretaría General de Gobierno en la integración de la información y la estadística que derive del uso de cámaras fijas y móviles de videovigilancia.
- XI. Garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y de los sistemas y equipos tecnológicos complementarios bajo su control, así como de los registros y las bases de datos que integren la información que de ellos provenga.

- XII.** Autorizar las solicitudes de instalación de cámaras fijas y móviles de videovigilancia realizadas por instituciones de los sectores público, privado o social, o por la comunidad en general.
- XIII.** Autorizar la conexión de cámaras fijas y móviles de videovigilancia privadas a la red que disponga para tal efecto.
- XIV.** Integrar, administrar y mantener actualizado el registro estatal o los registros y bases de datos que sirvan para el desarrollo de este, según corresponda.
- XV.** Requerir a las autoridades competentes y, en su caso, a las empresas de seguridad privada la información necesaria para el desarrollo del registro de su competencia o el ejercicio de las atribuciones que le correspondan.
- XVI.** Operar Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia para labores de video vigilancia, con el fin de garantizar la seguridad pública en el estado.

Artículo 10.- Los ayuntamientos en materia de videovigilancia, por conducto de sus instituciones policiales, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Solicitar y, en su caso, acordar con la Secretaría de Seguridad Pública la instalación de cámaras fijas y móviles de videovigilancia o sistemas o equipos tecnológicos complementarios, o la conexión de estos, cuando sean propiedad de los ayuntamientos, a la red que disponga esta dependencia para tal efecto.
- II.** Procurar la estandarización y homologación de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y sistemas y equipos tecnológicos complementarios de su propiedad, así como de los registros y las bases de datos que integren la información que de ellos provenga, para lograr la compatibilidad con aquellos que se establezcan en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública.
- III.** Proporcionar la información que les sea solicitada para la integración y el desarrollo del registro estatal.

Artículo 11.- Las empresas de seguridad privada en materia de videovigilancia tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Prestar auxilio y apoyo a las autoridades en caso de emergencia o desastre de origen natural o humano, o cuando estas lo soliciten.

- II. Inscribir en el registro estatal las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y los sistemas o equipos tecnológicos complementarios que utilicen para el desempeño de sus funciones.
- III. Mantener estrecha coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, para la comunicación de los asuntos de su competencia que deriven del uso de cámaras fijas y móviles de videovigilancia.
- IV. Resguardar, clasificar y custodiar la información que provenga de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia de su propiedad.
- V. Proporcionar la información obtenida mediante las cámaras fijas y móviles de videovigilancia de su propiedad que le sea solicitada por la Procuraduría, los órganos jurisdiccionales o cualquier otra autoridad competente, para el adecuado ejercicio de sus respectivas atribuciones, acompañada del reporte correspondiente.

No tendrán la obligación prevista en la fracción V de este artículo las empresas de seguridad privada que con sus cámaras fijas y móviles de videovigilancia o sistemas o equipos tecnológicos complementarios capten hechos posiblemente delictivos perseguibles solo por querrela de parte ofendida, salvo que se trate de un requerimiento jurisdiccional.

CAPITULO IV DE LA INSTALACION DE VIDEOCAMARAS

Artículo 12.- La instalación de equipos y sistemas de videovigilancia se hará en lugares en los que se contribuya a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas, fortalecer la persecución de los delitos y documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública, la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, y en general a garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes.

La ubicación estará basada en los criterios y prioridades establecidos en la presente ley.

Artículo 13.- Los equipos de videovigilancia instalados al amparo de la presente ley, no podrán ser retirados por ninguna circunstancia, con excepción de aquellos casos en los que la autoridad determine que los equipos por su ubicación y características:

- I. Han dejado de cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 1 de la ley.

- II. Se determine el deterioro físico que imposibilite su adecuado funcionamiento, en cuyo caso deberá repararse o sustituirse.
- III. Cuando no se encuentre información relativa a la autorización otorgada para la instalación de equipos en la vía pública.

Artículo 14.- Queda prohibida la colocación de propaganda, lonas, mantas, carteles, espectaculares, estructuras, o cualquier tipo de señalización que impida, distorsione, obstruya o limite el cumplimiento de las funciones de los equipos.

Artículo 15.- Para la instalación de los equipos en bienes del dominio público, se deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

- I. Lugares determinados como zonas peligrosas.
- II. Áreas públicas de zonas y colonias y otros lugares de concentración, afluencia o tránsito personas que se cataloguen como de mayor incidencia delictiva.
- III. Colonias, manzanas, calles o avenidas que registran los delitos de mayor impacto para la sociedad.
- IV. Intersecciones o cruceros viales más conflictivos o de alta comisión de delitos, de acuerdo a la información de las áreas correspondientes.
- V. Zonas escolares, recreativas, turísticas, comercios, instituciones bancarias, casinos, estacionamientos públicos, y lugares de alta afluencia de personas.

Las áreas donde se instalen las cámaras de videovigilancia, deberán estar respaldadas por la información o estadística oficial que evidencie la problemática a que hacen referencia las fracciones de este artículo y la necesidad de instalar cámaras fijas y móviles de videovigilancia para su atención.

Artículo 16.- Las instituciones públicas, las asociaciones civiles, los particulares o la comunidad en general podrán proponer a la Secretaría de Seguridad Pública, la instalación de cámaras fijas y móviles de videovigilancia, para reforzar las condiciones de seguridad de determinado espacio público de su competencia.

Artículo 17.- La propuesta que se realice a la Secretaría de Seguridad Pública para la instalación de cámaras fijas o móviles de videovigilancia se hará por escrito y deberá justificar plenamente los motivos que ameritan el acto respectivo.

La Secretaría revisará las propuestas recibidas determinará lo conducente, considerando, en su caso, su disponibilidad presupuestal, su capacidad técnica y lo previsto en esta ley.

CAPITULO V

DE LA INSTALACION DE VIDEOCAMARAS EN DESARROLLOS INMOBILIARIOS

Artículo 18.- Los desarrollos de fraccionamientos y condominios en sus diversas clasificaciones contarán, como parte del equipamiento urbano, con cámaras de videovigilancia para contribuir al fortalecimiento de las condiciones de seguridad pública y convivencia pacífica.

Artículo 19.- La Secretaria de Seguridad Publica del Estado emitirá los lineamientos en los que se establezcan, como mínimo, el criterio que determine el número de cámaras de videovigilancia a instalar en los desarrollos inmobiliarios de tipo fraccionamiento y condominios, sus características técnicas y los procedimientos en la materia para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior de esta ley.

CAPITULO VI

DE LA INSTALACION DE VIDEOCAMARAS Y BOTON DE ALERTA EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

Artículo 20.- Los propietarios y/o representantes legales de los establecimientos mercantiles, tienen la obligación de adquirir e instalar equipos y sistemas de videovigilancia fijos, así como de implementar el botón de alerta, para la atención de situaciones de emergencia, con el objeto de prevenir la comisión de probables conductas delictivas, a fin de que la Secretaria de Seguridad Publica del Estado pueda implementar acciones de inteligencia en el ámbito de sus atribuciones para el combate a la delincuencia, los cuales estarán interconectados a los sistemas de video vigilancia del Centro de Control.

La Secretaría, determinará en el reglamento de la presente Ley las especificaciones técnicas que deberán tener los sistemas, así como el botón de alerta implementados en los establecimientos mercantiles, como parte de las acciones preventivas de conductas contrarias a la Ley.

Artículo 21.- Las medidas de seguridad que deberán observarse en los establecimientos mercantiles en términos de la presente Ley, son las siguientes:

- I. Adquirir e instalar equipos y sistemas tecnológicos fijos para la atención de situaciones de emergencia, con el objeto de evitar la comisión de conductas ilícitas, a fin de que la Secretaría implemente acciones inmediatas de inteligencia en el ámbito de sus atribuciones para el combate a la delincuencia,

mismos que estarán interconectados a los sistemas de video vigilancia del centro de control;

- II. Brindar seguridad a través de los prestadores de servicios de seguridad privada legalmente autorizados, de conformidad a los requerimientos que para tal efecto emita la Secretaría;
- III. Implementar protocolos en materia de seguridad, en coordinación con la Secretaría;
- IV. Contar con personal debidamente capacitado en caso de que se suscite una emergencia;
- V. Participar con la Secretaría en la implementación de campañas para la prevención del delito para la seguridad del público, dependientes y sociedad en general;
- VI. Homologar las especificaciones técnicas del sistema de videovigilancia de los establecimientos mercantiles en los términos que señale la Secretaría, de conformidad con el Reglamento;
- VII. Proporcionar a la Secretaría la base de datos de su plantilla de personal, con sus datos de identidad, mismos que estarán bajo su resguardo, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur;
- VIII. Respetar y dar cumplimiento a las diversas disposiciones jurídicas aplicables para mantener el orden público; y
- IX. Implementar el uso de botón de alerta, el cual deberá estar debidamente enlazado con la Secretaría, para efectos de brindar atención forma inmediata;
- X. Las demás que señalen los diversos ordenamientos legales.

Artículo 22.- Los propietarios y/o representantes legales de establecimientos mercantiles, además de cumplir con las medidas de seguridad señaladas en artículo anterior, deberán:

- I. Dar aviso ante una situación de emergencia al Centro de Control, a través del número de Emergencia 911, quien será la autoridad responsable de atender la situación o canalizarla a la instancia correspondiente;
- II. Brindar acceso al personal de la Secretaría y Procuraduría a los sistemas de videovigilancia;
- III. Proporcionar las videograbaciones de los probables hechos delictivos a la Secretaría y Procuraduría o a las autoridades competentes;
- IV. Brindar facilidades de acceso al personal de la Secretaría que hubiese sido comisionado para la práctica de una visita de verificación, a fin de determinar si el establecimiento mercantil cumple con las medidas de seguridad derivadas de la presente Ley y su Reglamento;
- V. Proporcionar al personal designado por la Secretaría y Procuraduría, así como a la autoridad competente, toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos en caso de que se cometa algún ilícito en el establecimiento mercantil; y
- VI. Las demás que señalen los diversos ordenamientos legales.

Artículo 23.- En caso de incumplimiento de los requisitos y obligaciones aquí establecidas, los propietarios y/o representantes legales de los establecimientos mercantiles serán sancionados en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 24.- Los propietarios, responsables o representantes legales de los establecimientos mercantiles, tendrán derecho a recibir por parte de la Secretaría:

- I. Asesoría para la adquisición e instalación de sistemas de videovigilancia y equipos tecnológicos complementarios mencionados en esta ley;
- II. Orientación en la implementación del uso del botón de alerta y el enlace correspondiente;
- III. Directrices para la implementación de los protocolos en materia de seguridad; y

- IV. Orientación y capacitación para la actualización y la buena operación de los equipos y sistemas tecnológicos.

CAPÍTULO VII DE LA CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 25.- Las instituciones de seguridad pública, empresas de seguridad privada y establecimientos mercantiles deberán, para el adecuado manejo de la información que se obtenga de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia bajo su control, estandarizar y homologar sus sistemas y equipos tecnológicos y de información, a efecto de lograr la compatibilidad con aquellos que se establezcan en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública.

Artículo 26.- La información generada u obtenida por las cámaras fijas y móviles de videovigilancia de las instituciones de seguridad pública, empresas de seguridad privada y establecimientos mercantiles deberá ser integrada, sistematizada y resguardada en los registros y las bases de datos, y de conformidad con los plazos que para tal efecto se establezcan en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad pública. Debiéndose garantizar un plazo mínimo de sesenta días naturales para el resguardo de la información, por quien las capte y grabe.

Artículo 27.- Las instituciones de seguridad pública establecerán medidas para evitar que las grabaciones y la información que se obtenga mediante las cámaras fijas o móviles de videovigilancia bajo su control sean ocultadas, alteradas o destruidas. Estas medidas deberán ser observadas invariablemente por cualquier persona que tenga acceso a dicha información.

Los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad la custodia de estas grabaciones e información no podrán permitir su acceso a personas que no tengan derecho a ello ni tampoco podrán difundir su contenido cuando se contravenga lo dispuesto en esta ley.

Asimismo, estos servidores públicos deberán proporcionar la información que les sea solicitada por la autoridad competente, de conformidad con la forma y los términos previstos en esta ley y en la legislación aplicable.

Artículo 28.- Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de sus cámaras de videovigilancia y sistemas y equipos tecnológicos complementarios, así como de la información que de ellos provenga, mediante la cadena de custodia correspondiente.

Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo serán responsables directos de su protección, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la cadena de custodia de la misma.

CAPITULO VIII DEL USO DE LA INFORMACION

Artículo 29.- La información materia de esta ley, integrada por las imágenes, sonidos, indicios, vestigios, o cualquier instrumento del delito captados por los equipos y sistemas de videovigilancia, solo podrán ser utilizados para:

- I. La prevención de delitos, a través de la generación de inteligencia y de las herramientas para la toma de decisiones de las autoridades en materia de seguridad pública o en los casos de la comisión de hechos presuntamente delictivos.
- II. La investigación y persecución de delitos, sobre la información que las autoridades en materia de seguridad pública deben poner a disposición de la autoridad ministerial, para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de esta; al constar en la información la comisión de un delito o circunstancias relativas a estos hechos. Aplicando los protocolos de actuación en el primer respondiente y cadena de custodia.
- III. La prevención y en su caso sanción de faltas administrativas, a través de la generación de inteligencia que permita la prevención y la toma de decisiones en la materia y en su caso la información que se deba poner a disposición de la autoridad competente para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de esta.
- IV. Reacción inmediata, a través de los procedimientos que establezcan las autoridades correspondientes, para actuar de forma pronta y eficaz, en los casos en los que a través de la información obtenida por los equipos y sistemas de videovigilancia se observe la comisión de un delito o falta administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar al presunto responsable.

Artículo 30.- La información a que se refiere esta ley no podrá obtenerse, clasificarse, custodiarse, o utilizarse como medio de prueba en los siguientes casos:

- I. Cuando se clasifique, analice, custodie o utilice en contravención de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.
- II. Cuando se obtenga del interior de un domicilio sin consentimiento del titular o se violente el derecho a la vida privada de las personas, con excepción de la comisión de un delito o por mandato judicial.

Artículo 31.- La información recabada por las instituciones de seguridad pública mediante cámaras fijas o móviles de videovigilancia solo podrá ser suministrada o intercambiada con instituciones de seguridad pública de los órdenes federal, estatal o municipal, o con empresas de seguridad privada con las que se tenga convenio, y a través de los registros o las bases de datos determinados para tal efecto, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur.

Artículo 32.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, por conducto de la institución de seguridad pública que corresponda, podrán convenir con las instituciones competentes de los tres órdenes de gobierno o, en su caso, con las empresas de seguridad privada, establecimientos mercantiles o los particulares, la instalación o el uso compartido de cámaras fijas o móviles de videovigilancia o sistemas o equipos tecnológicos complementarios, así como el intercambio de la información que de ellos provenga.

La institución de seguridad pública que suscriba el convenio respectivo deberá cerciorarse de que sus términos se ajustan a lo dispuesto en esta Ley con respecto a las cámaras fijas o móviles de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios, así como a la información que de ellos derive.

Artículo 33.- Las empresas de seguridad privada, los particulares y los establecimientos mercantiles podrán solicitar, por escrito, a la Secretaría la conexión de sus cámaras fijas o móviles de videovigilancia a la red de que dispongan para tal efecto, con el propósito de prevenir y facilitar la reacción ante la comisión de hechos posiblemente delictivos o de infracciones administrativas.

En el reglamento de la presente Ley se establecerán los requisitos formales y tecnológicos para que se permita tal conexión.

Artículo 34.- La Secretaría autorizará, en su caso, la conexión de las cámaras fijas o móviles de videovigilancia particulares a sus redes, de conformidad con su capacidad

técnica y los lineamientos y requisitos que establezcan para ello. Toda información que provenga de las cámaras fijas o móviles de videovigilancia particulares conectado a la red deberá recibir el tratamiento establecido en esta ley.

Artículo 35.- Los permisionarios de servicios de seguridad privada que utilicen videocámaras o sistemas con tecnología a través de la cual se capte o grabe imágenes con o sin sonido en términos de la presente ley, deberán inscribir estos servicios de conformidad con la Ley Federal de Seguridad Privada, la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Baja California Sur y por el reglamento que rige esta actividad.

Artículo 36.- Los particulares tienen las obligaciones y limitaciones en la utilización de equipos o sistemas de videovigilancia, así como en la obtención, análisis, custodia y difusión de información captada por ellos, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes aplicables.

Artículo 37.- En caso de que un particular detecte por su sistema de videovigilancia la comisión de un posible hecho punible o falta administrativa relacionada con la seguridad pública, deberá dar parte a las autoridades de forma inmediata, poniendo a su disposición copia de las grabaciones.

Artículo 38.- La institución de seguridad pública que, mediante las cámaras fijas o móviles de videovigilancia bajo su control, capte o grabe la comisión de un hecho posiblemente delictivo o de una falta administrativa, o un desastre de origen natural o humano, avisará, con la mayor immediatez posible, a la autoridad competente y pondrá la grabación a su disposición, acompañada de la certificación y del informe correspondientes.

Artículo 39.- La Secretaría deberá desarrollar, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y las demás instituciones de seguridad pública del Estado, protocolos que establezcan las normas y los procedimientos a seguir para responder, de forma conjunta y oportuna, a los hechos posiblemente delictivos, infracciones administrativas y desastres de origen natural o humano que se presenten y que sean captados o grabados por cámaras fijas o móviles de videovigilancia, de conformidad con la legislación aplicable en la materia de que se trate.

Artículo 40.- La Secretaría deberá conformar la estadística que permita conocer los resultados y el impacto derivados del uso de cámaras de videovigilancia en la seguridad pública. Los resultados obtenidos deberán ser difundidos entre la población.

CAPITULO IX DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 41.- La información de los equipos y sistemas de videovigilancia obtenida en términos de la presente ley, constituye un medio de prueba en las investigaciones y en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; así como los administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normatividad federal y estatal correspondiente con los que tenga relación, salvo en caso de que durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio.

Artículo 42.- La Secretaría a través del área competente deberá acompañar la información obtenida con equipos y sistemas de videovigilancia regulados por esta ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando lo siguiente:

- I. Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;
- II. Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;
- III. Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;
- IV. Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y
- V. Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo de la Secretaria, mismo que debe ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 43.- La Secretaría a través del área competente, deberá remitir la información obtenida por los equipos y sistemas de videovigilancia regulados en esta ley, en el menor tiempo posible a través de sobre lacrado con la leyenda "CONFIDENCIAL", cuando le sea requerida por la Procuraduría, autoridad judicial o

autoridad administrativa que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecido en la normatividad respectiva, de conformidad con la ley aplicable al caso.

Artículo 44.- La Secretaría y, en su caso, las instituciones policiales municipales deberán emitir lineamientos que establezcan las normas y procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones administrativas captadas o grabadas mediante cámaras de videovigilancia, garantizando la legalidad del acto y certeza jurídica para la comunidad.

En la imposición de sanciones por infracciones administrativas en materia de tránsito y vialidad, se deberán observar las formalidades y los procedimientos previstos en la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, y su reglamento.

CAPITULO X DE LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES

Artículo 45- Toda persona interesada podrá ejercer los derechos de información sobre las grabaciones en que razonablemente considere que figura, o que existen datos referentes a una afectación que haya sufrido en sus bienes o derechos, siempre y cuando se acredite el interés jurídico y la solicitud se encuentre encaminada a ser parte de un proceso jurisdiccional.

El ejercicio de estos derechos podrá ser denegado por quien guarde y custodie las imágenes y sonidos, cuando se trate de información confidencial o reservada, en función de los peligros que pudieran derivarse, para la seguridad pública del Estado y municipios, así como para la protección de los derechos y libertades de terceros o la secrecía de las investigaciones que se estén llevando a cabo.

Artículo 46.- Toda grabación en la que aparezca una persona identificada o identificable se considera dato personal y por tanto información confidencial, las grabaciones en las que no aparezca persona física identificada o identificable, tendrán el carácter de información reservada.

Se exceptúa de la presente disposición, las grabaciones en las que se presuma la comisión de hechos punibles o faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública.

Artículo 47.- Toda persona tiene derecho a que se le informe en qué lugares se realizan actividades de video vigilancia y qué autoridad o prestador de servicio de seguridad privada las realiza, para tal efecto, se deberán colocar anuncios pictográficos que contengan la leyenda “este lugar es video vigilado”, el nombre de la autoridad o prestador de servicio de seguridad privada que realiza dicha actividad, y el

aviso de privacidad respectivo con base en las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 48.- Toda persona que figure en una grabación o que razonablemente considere que en ella existen datos personales, podrá solicitar acceso a dicha grabación y, en su caso, a la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de su información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para tal efecto, la persona interesada deberá solicitar a la institución policial responsable de la grabación el acceso a ella y, en su caso, la rectificación, cancelación u oposición correspondiente. La solicitud deberá estar acompañada de la copia de alguna identificación oficial del interesado.

La Secretaría deberá responder justificadamente sobre la procedencia de la solicitud y, en su caso, dar a la persona interesada acceso a la grabación correspondiente, en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del requerimiento.

En tanto no exista una resolución firme sobre el acceso a una grabación, esta no podrá ser destruida.

Artículo 49.- La rectificación nunca tendrá por efecto la alteración de alguna grabación, sino únicamente la corrección de los documentos escritos que se hayan elaborado a partir de la información que de esta provenga, cuando la información contenida en ellos resulte ser inexacta, incompleta o no se encuentre actualizada.

Artículo 50.- La cancelación de grabaciones obtenidas mediante cámaras fijas o móviles de videovigilancia podrá ser total o parcial. La primera consistirá en borrar totalmente una o varias imágenes o secuencias de imágenes, o sonidos. La segunda consistirá en hacer ilegible o indescifrable alguna parte de una o varias imágenes o secuencias de imágenes, o sonidos.

Artículo 51.- La oposición al tratamiento de datos personales será procedente cuando la grabación en que consten se haya realizado sin que existieran motivos fundados para ello, o bien, en contravención de lo dispuesto en esta ley, y traerá como consecuencia borrar totalmente las imágenes, secuencias de imágenes o sonidos de que se trate.

Artículo 52.- El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales con respecto a las grabaciones y la información obtenidas mediante cámaras de videovigilancia no será procedente

cuando concurra alguno de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CAPITULO XI

DEL REGISTRO ESTATAL DE VIDEOVIGILANCIA

Artículo 53. El registro estatal tiene por objeto integrar información sobre las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios que, para el adecuado ejercicio de sus funciones, utilicen las instituciones de seguridad pública, las empresas de seguridad privada y los establecimientos mercantiles en el Estado.

Artículo 54. La Secretaría será la encargada de recolectar, sistematizar, procesar, consultar, analizar, actualizar periódicamente y, en su caso, intercambiar, a través del registro estatal, la información sobre las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios que en el ejercicio de sus respectivas funciones generen las demás instituciones de seguridad pública, las empresas de seguridad privada y los establecimientos mercantiles.

Para tal efecto, las instituciones de seguridad pública y las empresas de seguridad privada tendrán la obligación de proporcionar y compartir a la Secretaría, en tiempo y forma, la información que en la materia generen y que obre en sus registros y bases de datos, de conformidad con los lineamientos que determine al respecto.

Artículo 55. El registro estatal estará integrado, al menos, por la siguiente información:

- I. La denominación de la cámara de fija o móvil videovigilancia o del sistema o equipo tecnológico complementario instalado, así como su modelo, su año de fabricación y sus principales funciones.
- II. La institución de seguridad pública, empresa de seguridad privada o establecimiento mercantil propietaria de la cámara fija o móvil de videovigilancia o del sistema o equipo tecnológico complementario instalado.
- III. El bien en donde se ubica la cámara fija o móvil de videovigilancia o el sistema o equipo tecnológico complementario instalado, el nombre del propietario de dicho bien y la fecha de instalación, exceptuándose de esta disposición las Aeronaves Pilotadas a Distancia que realizan labores de video vigilancia.

- IV. La autorización, en su caso, del propietario del bien en donde se haya instalado la cámara fija o móvil de videovigilancia o el sistema o equipo tecnológico complementario.

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 56.- Los servidores públicos que tenga bajo su custodia la información recabada por cámaras, equipos y/o sistemas tecnológicos de videovigilancia, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento correspondiente.

Artículo 57.- Los servidores públicos que participen en la obtención, clasificación, análisis y custodia de la información para la seguridad pública través de tecnología, deberán abstenerse de obtener, guardar o transferir el original o copia de dicha información.

Dichos servidores públicos deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observaran en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgo el acceso.

Artículo 58.- La inobservancia en lo dispuesto en el presente capitulo, constituye responsabilidad administrativa para los efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, sin perjuicio de la sanción correspondiente al delito de **“Ejercicio Ilícito del Servicio Público”**, previsto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, o de cualquier otro delito estipulado en el citado código del que se encuentre culpable.

Artículo 59.- Al que sin autorización modifique, destruya, provoque la pérdida de información, conozca o copie la información contenida en sistemas o equipos de videovigilancia, para cualquier fin, le serán aplicables las sanciones correspondientes al delito de **“Acceso Ilícito a Sistemas de Videovigilancia”**, establecido en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Artículo 60.- Al que ubique, instale, utilice y opere videocámaras y sistemas de videovigilancia para grabar o captar imágenes con o sin sonido en lugares, equipamiento, mobiliario, vía o cualquier espacio público, sin la autorización, o aviso respectivo a las autoridades competentes, para cualquier fin, le serán aplicables las sanciones correspondientes al delito de **“Uso Indebido de Sistemas de**

Videovigilancia” establecido en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO: Se **reforma** la fracción XXVII del artículo 2; se **adiciona** una fracción XXXVIII al artículo 20, una fracción XIX al artículo 94 y un párrafo segundo al artículo 102; todos de la **LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ... (queda igual)

XXVII. Registros: El Registro de las Instituciones de Seguridad Pública, Registro de Instituciones de Servicios de Seguridad Privada, Registro de Identificación de Personas, Registro de Detenciones, Registro de Mandamientos Judiciales y Procedimientos Jurisdiccionales, Registro de Sentenciados, Registro de Personal de Seguridad Pública y Organismos Auxiliares, Registro de Huellas Dactilares, Registro de Armamento y Equipo, Registro de Personas Desaparecidas o Secuestradas, Registro de Vehículos Robados y Recuperados, Registro Público Vehicular; **Registro Estatal de Videovigilancia**, así como cualquier otro registro que se cree con el objeto del cumplimiento de la presente Ley;

Artículo 20.- Son atribuciones del Secretario de Seguridad Pública:

I a XXXVII. ... (quedan igual)

XXXVIII. Llevar el control del Sistema Estatal de Videovigilancia, generando estadísticas sobre su desempeño.

Artículo 94.- Las Instituciones de Seguridad Pública integrarán y resguardarán la información incluida en los Registros, relacionada con los siguientes elementos:

I a XVIII. ... (quedan igual)

XIX. Registro Estatal de Videovigilancia, con información prevista en la ley respectiva.

Artículo 102.- La Secretaría adoptará las medidas pertinentes para el efecto de instalar, actualizar y mantener una infraestructura tecnológica moderna y funcional

que permita la sistematización y el intercambio ágil de la información a que se refiere este ordenamiento.

Para los fines anteriores, las instituciones de seguridad pública podrán instalar y operar sistemas de videovigilancia en vehículos oficiales debidamente identificados, aeronaves pilotadas a distancia o denominadas comúnmente drones, así como en espacios públicos, privados y privados con uso público, con el propósitos de incrementar la seguridad ciudadana, la prevención y persecución de hechos delictivos y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública, así como la reacción oportuna ante emergencias o desastres de origen natural o humano.

ARTICULO TERCERO: DEL TÍTULO VIGÉSIMO SEPTIMO correspondiente a los DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, se **reforma** la denominación del CAPITULO UNICO; se **adiciona** un Capítulo II con los Artículos 394, 395, 396 y 397 denominado ACCESO ILÍCITO A SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA, y se un CAPITULO III con el Artículo 398 denominado USO INDEBIDO DE SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA, al **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I ESPIONAJE CONTRA LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO II ACCESO ILÍCITO A SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA

Artículo 394.- Acceso ilícito a sistemas de videovigilancia. Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas de videovigilancia o componentes físicos o electrónicos que permiten la protección, visualización, transmisión, registro y almacenamiento de la información captada o grabada mediante las cámaras de videovigilancia de un particular, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a trescientas veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas de videovigilancia o componentes físicos o electrónicos que permiten la protección, visualización, transmisión, registro y almacenamiento de la información captada o

grabada mediante las cámaras de videovigilancia protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 395.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas de videovigilancia o componentes físicos o electrónicos que permiten la protección, visualización, transmisión, registro y almacenamiento de la información captada o grabada mediante las cámaras de videovigilancia del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de doscientas a seiscientas veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas de videovigilancia o componentes físicos o electrónicos que permiten la protección, visualización, transmisión, registro y almacenamiento de la información captada o grabada mediante las cámaras de videovigilancia del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a trescientas veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, sistemas de videovigilancia o componentes físicos o electrónicos que permiten la protección, visualización, transmisión, registro y almacenamiento de la información captada o grabada mediante las cámaras de videovigilancia de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientas a mil veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Las sanciones anteriores se duplicarán cuando la conducta obstruya, entorpezca, obstaculice, limite o imposibilite la procuración o impartición de justicia, o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes.

Artículo 396.- Al que estando autorizado para acceder a sistemas de videovigilancia o componentes físicos o electrónicos que permiten la protección, visualización, transmisión, registro y almacenamiento de la información captada o grabada mediante

las cámaras de videovigilancia del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de trescientas a novecientas veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas de videovigilancia o componentes físicos o electrónicos que permiten la protección, visualización, transmisión, registro y almacenamiento de la información captada o grabada mediante las cámaras de videovigilancia del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientas veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien estando autorizado para acceder a sistemas de videovigilancia o componentes físicos o electrónicos que permiten la protección, visualización, transmisión, registro y almacenamiento de la información captada o grabada mediante las cámaras de videovigilancia en materia de seguridad pública, indebidamente obtenga, copie o utilice información que contengan, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, hasta una mitad más de la pena impuesta, destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena resultante para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Artículo 397.- Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno.

CAPITULO II

USO INDEBIDO DE SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA

ARTÍCULO 398.- Uso indebido de sistemas de videovigilancia. Al que ubique, instale, utilice y opere videocámaras y sistemas de videovigilancia para grabar o captar imágenes con o sin sonido en lugares, equipamiento, mobiliario, vía o cualquier espacio público, sin la autorización, o aviso respectivo a las autoridades competentes, con apariencia tal que se asemejen a los utilizados por las instituciones de seguridad pública del Estado, sin estar legalmente facultado para ello, simulando la existencia de un sistema de videovigilancia oficial, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de mil veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto 2174, mediante el cual se expidió la Ley de Video Vigilancia del Estado de Baja California Sur, Publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 31 de julio del año 2014.

TERCERO.- En un plazo de 90 días, contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el Poder Ejecutivo del Estado deberá:

1.- Emitir el reglamento de la Ley de Videovigilancia para Estado de Baja California Sur.

2.- Actualizar los reglamentos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Desarrollo Urbano y la Ley de Régimen de Propiedad de Condominio del Estado, para armonizarlo con las disposiciones establecidas en la presente ley.

CUARTO.- Las autoridades, prestadoras de servicios de seguridad privada y los establecimientos mercantiles que actualmente realicen actividades de videovigilancia, deberán ser notificadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para efecto de que en formato libre, en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la notificación correspondiente, informen:

El número de cámaras de video vigilancia que tiene instaladas;

El número de cámaras fijas de video vigilancia que tiene instaladas;

El número de cámaras móviles de video vigilancia que tiene instaladas;

El número de componentes físicos o electrónicos que permiten la protección, visualización, transmisión, registro y almacenamiento de la información captada o grabada mediante las cámaras de videovigilancia;

Los lugares, con especificaciones, en que tiene colocadas las cámaras de video vigilancia;

El uso y utilización que se haga de las videocámaras fijas o móviles con que cuente;

El uso y destino del material grabado, particularmente del lugar donde se resguarda;

Dicha información será para la integración del registro estatal de videovigilancia.

Asimismo le serán notificadas las sanciones e infracciones que deriven de la presente ley y las demás obligaciones y principios rectores que deriven de la presente.

En el caso de los prestadores de servicio de seguridad privada, y establecimientos mercantiles que al inicio de la vigencia de la presente ley, se encuentren enlazados a los sistemas de seguridad pública, deberán solicitar la ratificación de su autorización a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien deberá resolver en un plazo de treinta días naturales.

QUINTO.- En un plazo de 120 días, contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los cinco Ayuntamientos del Estado deberán:

1.- Actualizar sus reglamentos, bandos y disposiciones en materia de seguridad pública y demás relativos y aplicables, para armonizarlos con la Ley de Videovigilancia para Estado de Baja California Sur y la reforma a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica de Baja California Sur.

2.- Actualizar sus reglamentos de Desarrollo Urbano, de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos y demás relativos y aplicables, para armonizarlos con la Ley de Videovigilancia para Estado de Baja California Sur.

3.- Actualizar sus reglamentos y disposiciones en materia de licencias para establecimientos mercantiles y demás relativos y aplicables, para armonizarlos con la Ley de Videovigilancia para Estado de Baja California Sur.

SEXTO.- En un plazo de 180 días, contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, la Secretaria de Seguridad Pública deberá emitir los lineamientos en los cuales se definan, como mínimo, el criterio que determine el número de cámaras de videovigilancia a instalar en los fraccionamientos y condominios, así como de los establecimientos mercantiles, sus características técnicas y los procedimientos en la materia.

SEPTIMO.- En tanto se emiten los lineamientos previstos en el artículo transitorio anterior de este decreto, la Secretaria de Seguridad Pública aplicará, en lo conducente, la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video-vigilancia para la Seguridad Pública,

aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su XL Sesión celebrada el 30 de agosto de 2016.

“Poder Legislativo de Baja California Sur, a los 24 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.”

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA Y
PRESIDENTA DE LA COMISION DE SEGURIDAD PÚBLICA
DE LA XV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**